

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 15/09/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00391	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ENRIQUE TOBON RUIZ Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Auto aprueba conciliación totalmente	14/09/2017	330-3	1
76001 3333014 2014 00425	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO	NACION - RAMA JUDICIAL- ADM JUDICIAL	Auto Inadmite Demanda	14/09/2017	60-62	1
76001 3333014 2017 00254	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	GUSTAVO CORRALES POSSE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Admite Demanda	14/09/2017	10	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 424

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**Proceso** : Reparación directa**Radicación** : 76001-33-33-014-2014-00391-00**Demandante** : Gildardo Tobón Sánchez y otros**Demandado:** La Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia N° 015 del 27 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado declaró administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial del poder público- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor Luis Enrique Tobón Ruiz y condenó al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los señores Luis Enrique Tobón Ruiz, en su calidad de perjudicado directo, por la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los señores Diana Marcela Tobón Rico, Dora Ruiz Bonilla y Gildardo Tobón Sánchez en calidad de hija, madre y padre del perjudicado directo la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes para cada uno y, para las señoras Sirley y Dora Fernanda Tobón Ruiz en calidad de hermanas la suma de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes para cada una. En la misma sentencia, se condenó en costas a la parte demandada estableciendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones ochocientos veintisiete mil pesos (\$4.827.000).

La parte demandada, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

El despacho, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, previo a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por la parte pasiva, citó a las partes a la audiencia de conciliación.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

El 10 de mayo de los corrientes, en el desarrollo de la audiencia de conciliación judicial, tanto la entidad Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a través de certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de cada uno de los citados entes, presentaron fórmula conciliatoria consistente en pagar el 70% del 50 % de la condena que fue ordenada en la sentencia para cada una (Fls 324 y 328 cuaderno principal). Cabe señalar que en la propuesta realizada por la Fiscalía General de la Nación se excluyó el pago de la condena en costas. La parte demandante aceptó la propuesta.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, consagra también la posibilidad de conciliar cuando se haya dictado sentencia condenatoria y se haya interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, incluso luego de proferirse sentencia, previo a lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación la jurisprudencia establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹. El Consejo de Estado, con base en las normas que regulan la conciliación, estableció los presupuestos para la aprobación de la conciliación, los cuales se verificarán a continuación uno a uno en el presente caso.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte actora está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Rubén Darío Sepúlveda Gómez, a quien le fue conferido poder según obra en el plenario a folios 35 a 39 del cuaderno principal y, dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada Nación – Fiscalía General de la Nación está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Olga Patricia Franco Galvis, a quien le fue sustituido poder por la apoderada principal con las mismas facultades a ella conferidas entre las que se encuentra la de conciliar, tal como consta a folios 304 a 314 y 322 del cuaderno principal, por tanto se encuentra también acreditada.

En iguales términos la entidad Nación- Rama Judicial fue representada por el abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza a quien le fue conferido poder con las facultades allí relacionadas entre otras la de conciliar, tal como se evidencia a folios 94 a 98, encontrándose acreditada su representación en esta actuación.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la condena impuesta a través de sentencia judicial como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Luis Enrique Tobón Ruiz. En dicha providencia, el Juzgado declaró administrativamente responsable a las entidades demandadas y condenó al pago de perjuicios morales, a favor del perjudicado y su núcleo familiar, y condenó en costas a la misma.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Respecto a la condena impuesta, vale decir a los perjuicios morales, se parte de la premisa que su afectación fue objeto de análisis en la sentencia y que al estar tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y de manera individual, su contenido es de carácter particular y económico, lo que los hace susceptible de conciliación.

Ahora, en cuanto a las costas como parte integrante del valor total de la condena, tenemos que su concepto equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (*honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento, etc.*) y, de otro lado, las diligencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una **contraprestación** por los gastos en los que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que expide el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a dicha condena en costas, cabe señalar que la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación- en el presente asunto la excluyó del acuerdo conciliatorio.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta el objeto de la conciliación, no es del caso verificar la oportunidad de la acción, como quiera que la oportunidad de la acción en lo que atañe al medio de control de reparación directa se verificó desde la admisión de la demanda, no obstante, en cuanto a la oportunidad legalmente establecida para el ejercicio de la acción, se encuentra que la misma no está caducada, dado que la demanda se instauró en ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los dos años siguientes a la providencia que le otorgó la libertad al aquí demandante, teniendo en cuenta el término de suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

d. Pruebas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

En el presente caso se tendrán como pruebas relevantes para decidir, los siguientes documentos:

- Poderes otorgados a los profesionales que representan a cada una de las partes (folios 35 a 39, 94 a 98 y 322).

- Copia de los certificados expedidos por la secretaria técnica de cada una de las entidades demandadas, donde expresan la fórmula conciliatoria a que hay lugar (Fls. 324 y 328).

e. Conciliación no viole la ley.-

Lo pretendido se refiere a derechos que no son de aquellos que se tengan como irrenunciables, lo cual en principio indica que dicho acuerdo debe tenerse como válido, no obstante, para verificar si el acuerdo viola o no la ley, resulta necesario no solo verificar el cumplimiento de los fundamentos normativos que permiten refrendar el acuerdo, sino también extender el análisis hasta el cumplimiento de los parámetros que el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre, ha trazado para refrendar una conciliación judicial cuando se trata de reparar un daño.

El Consejo de Estado² al unificar jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial con ocasión del acuerdo conciliatorio, dispuso que cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación se convenga entre el 70% y el total de dicha condena.

Respecto a lo anterior, si bien las entidades demandadas ofrecen cada una como fórmula conciliatoria el 70% del 50% de la condena impuesta, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, no se puede pasar por alto que la Fiscalía General de la Nación excluyó de dicha conciliación el pago de costas ordenada; Sin embargo, la misma fue aceptada por la parte demandante sin oponerse al valor conciliado, significando ello que se cumplen a cabalidad los requisitos legales que en materia de conciliación se han establecido; Más a sabiendas que realizando la respectiva liquidación del citado valor – costas-, se advierte que lo que se dejó de conciliar aproximadamente fue la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.689.450.00), la cual se calcula del 70% del 50% de la condena en agencias en derecho, suma a la que la parte actora renunció al aceptar la formula conciliatoria traída por la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior deja ver que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no viola la ley y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados para reparar el daño.

a. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

² C.E. Sección tercera – Sentencia del 28 de abril de 2014 – Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez – Rad. Interna 41834.

En este punto debe señalarse que si bien debe verificarse que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, de igual manera debe verificarse que la fórmula no sea lesiva o desequilibrada para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado, desequilibrio que no se observa en el presente caso, pues como se señaló en el ítem anterior, el porcentaje conciliado sobre el valor de la condena de los perjuicios morales, se ajusta al mínimo fijado por la jurisprudencia, lo que significa sin más análisis, que no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco para la parte actora.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada se encuentra acorde a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

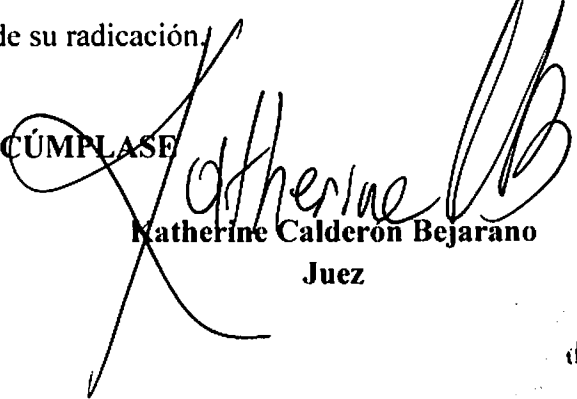
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **Luis Enrique Tobón Ruiz y otros y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2017, consistente en el pago del 70% del 50 % para cada una de las entidades demandadas del valor de la condena de los perjuicios morales impuesta en la sentencia N° 015 del 27 de febrero de 2017, dejando claro que respecto a las costas tan solo la Nación – Rama Judicial está obligada a su pago en el referido porcentaje del 50% al cual fue condenado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El pago del acuerdo conciliatorio se regulará por lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, tal como lo acordaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de este proveído a las partes para los fines pertinentes, así como de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Katherine Calderón Bejarano
Juez

SECRETARÍA

063
15-09-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2017

Auto No. 299

RADICACIÓN : 76001-33-33-014-2014-00425-01
DEMANDANTE : NELLY AMPARO QUITERO TAMAYO
DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEG0

La señora Nelly Amparo Quintero Tamayo, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N°.1565 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la cesantía parcial reconocida en la Resolución N°2299 del 8 de noviembre de 1993.

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la misma adolece de dos importantes requisitos para poder ser admitida, i) inconsistencias en el poder y ii) requisitos previos para demandar.

I) Inconsistencias en el poder.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 73 del Código General del Proceso, dice que:

"Art. 73.-Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (subrayado fuera del texto)

De la normatividad en cita, se tiene que a folio 1 del expediente obra poder especial otorgado a la Doctora Esperanza Delgado Motoa, en el que se le da facultades para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento

del derecho contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N°2299 del 8 de noviembre de 1993**, por medio de la cual se hace un reconocimiento del auxilio a la cesantías parciales.

Seguidamente a folio 4 del expediente, obra sustitución del poder al Doctor Nicolás Hurtado Belalcázar, en el que se le otorgan una facultad diferente al poder inicial que es, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N°1565 del 19 de junio de 2014**, que negó derecho de petición y como consecuencia la revocatoria parcial de la liquidación contenida en la Resolución N°2299 del 8 de noviembre de 1993.

De ello se tiene que, las facultades otorgadas por la poderdante la señora Nelly Amparo Quintero Tamayo, a su apoderado no son las mismas que se contemplan en la sustitución del poder, en lo concerniente a lo pretendido.

El Despacho no reconocerá personería jurídica al Doctor Nicolás Hurtado Belalcázar.

II) Requisitos previos para demandar.

El Título V, Capítulo II, artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo siguiente:

"ART.161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Concordante con la normatividad en cita, el Título III, Capítulo VI, artículo 76 inciso 3 ibídem, establece que:

"ART.76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.

(...)

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**. (Subrayado fuera del texto)*

(...)”

Conforme lo anterior, se evidencia en el expediente que no obra la presentación del recurso de apelación, para el caso de la referencia es obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Deberá el demandante corregir la demanda en este sentido y aportar copia del recurso, con la respectiva notificación.

En tales condiciones, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado NICOLAS HURTADO BELALCAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 193.432 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante (fls.4).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ESPERANZA DELGADO MOTOA, portadora de la tarjeta profesional No. 153.706 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder a ella otorgado (fls.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

063

15-09-2017

OSD
31/09/2017
SIN EFECTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 423

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00254-00
Demandante: Gustavo Corrales Posse
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Cumplimiento

Pretende la parte demandante el cumplimiento de la Ley 136 de 1994 en su artículo 131 numeral 9, así como el Acuerdo municipal No. 135 de 2004 en su artículo 6; Sin embargo, ésta última norma no fue aportada, tal como lo relaciona el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “... *La solicitud deberá contener: ... 2.La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo deberá adjuntarse copia del mismo...*”. No obstante, además que en el presente asunto se solicita dicho acuerdo municipal como prueba, la misma se encuentra publicada en la página del concejo municipal de Cali¹.

Aclarado lo anterior y, por cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 161 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se **RESUELVE:**

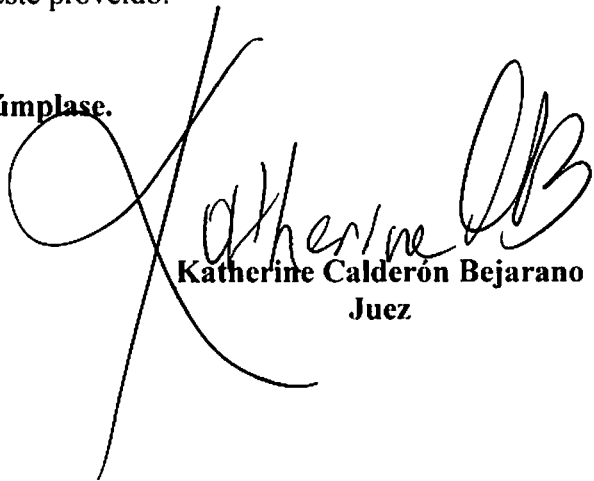
- 1. Admitir la demanda de la referencia.
- 2. Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora (artículo 14 de la Ley 393 de 1997), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s) (art. 13 de la Ley 393 de 1997), al Ministerio Público (art. 199 CPACA modif. Art. 612 Código General del Proceso). Por secretaría librense las comunicaciones telegráficas del caso, las cuales deberán contener copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio.
- 3. Conceder a la demandada el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación telegráfica con el fin de que se hagan parte en el proceso y

1.http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2004

alleguen pruebas o soliciten su práctica.

4. Infórmese a las partes que el fallo será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION DE FALLO

En el día _____ de _____ de _____

Se notificó a la parte _____

Por _____

063

15-09-2012

SECRET

